

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12380 *RESOLUCION de 10 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, sobre suspensión de la ejecutividad de la de 10 de marzo de 1981, por la que se dicta laudo de obligado cumplimiento de aplicación en todos los puertos de España.*

Se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos el fello del auto dictado con fecha 28 de enero de 1982 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 42.550, promovido por don Manuel Fernández Valles, en nombre y representación de la Asociación Nacional de Empresas Estibadoras y Consignatarias de Buques, contra resolución de 28 de julio de 1981 de la Secretaría de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, que confirmó el recurso de alzada interpuesto contra Resolución de 10 de marzo de 1981 de la Dirección General Trabajo por la que se dicta laudo de obligado cumplimiento de aplicación a todos los puertos de España («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 1981), cuyo pronunciamiento es el siguiente:

«Se decreta la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado, de fecha 28 de julio de 1981, de la Secretaría de Estado de Empleo y Relaciones Laborales, que resuelve el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Dirección General de Trabajo de 10 de marzo de dicho año, por el que se dictó laudo de obligado cumplimiento para todos los puertos españoles, cuya suspensión se acuerda sin caución alguna.»

Madrid, 15 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

12381 *RESOLUCION de 1 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del V Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para la Empresa «Ferrocariles de Via Estrecha» (FEVE).*

Visto el texto articulado del V Convenio, de ámbito nacional, para la Empresa «Ferrocariles de Via Estrecha» (FEVE), recibido en este Ministerio con fecha 2 de marzo de 1982, suscrito por la representación de la Empresa y por la representación de los trabajadores de la misma, el día 14 de enero de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

V CONVENIO COLECTIVO DE FEVE

Cláusula 1.ª Las negociaciones que han venido desarrollándose entre las representaciones de esta Dirección y la del personal de FEVE, al amparo de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, han culminado en el día de hoy con la firma del V Convenio Colectivo de FEVE.

Cláusula 2.ª *Ámbito de aplicación territorial y personal.*—El presente Convenio es de ámbito nacional y afectará a todos los Agentes de FEVE comprendidos en su Reglamento Nacional de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior. Queda exceptuado de modo expreso el personal que ostenta categorías no incluidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior.

Cláusula 3.ª *Ámbito temporal.*—El presente Convenio entrará en vigor una vez publicado en el «Boletín Oficial del Estado» y extenderá su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1982. Se entenderá prorrogado por años naturales sucesivos de no existir denuncia de cualquiera de las partes con un mes de antelación al menos a su vencimiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las mejoras de las condiciones económicas laborales y sociales entrarán en vigor a partir de 1 de enero de 1982, salvo lo establecido en las cláusulas de este Convenio para determinadas materias, que surtirán efecto en las fechas que en las mismas se señalan.

Cláusula 4.ª *Salarios.*—Se aplica sobre la masa salarial de 1981 un incremento de un 9 por 100.

Por ello:

1.º A partir de 1 de enero de 1982 se establece la siguientes escala de sueldos iniciales:

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
1	31.000	7	24.171
2	29.000	8	23.571
3	28.300	9	23.052
4	27.200	10	22.432
5	25.661	11	22.006
6	24.880	12	21.595

Sobre los sueldos iniciales de esta escala seguirán calculándose los cuatrienios al 6 por 100.

El trabajador que no pudiese completar su último cuatrienio, por impedirlo el cumplimiento de la edad de jubilación forzosa, tendrá derecho a su devengo fraccionado por anualidades, reconociéndosele una cuarta parte de su importe al cumplir cada año de servicio más.

2.º Plus Convenio de las siguientes cantidades mensuales según clase salarial.

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
1	25.120	7	22.989
2	24.859	8	22.786
3	24.254	9	22.667
4	23.849	10	22.395
5	23.583	11	21.954
6	23.254	12	21.765

Aquellos Agentes que por estar acogidos a sistemas de primas racionalizadas vengán percibiendo en concepto de plus Convenio la cantidad mensual unitaria de 13.500 pesetas pasarán a percibir por este mismo concepto la cantidad de 14.715 pesetas, además de la prima racionalizada en su actual condicionamiento, que será incrementada en el 9 por 100.

El plus Convenio no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias ni en ningún otro concepto salarial, ni servirá de base para el cálculo de los excesos de jornada.

3.º Se establece una prima mensual de los siguientes valores, según clase salarial:

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
1	10.900	8	8.200
2	10.520	9	7.950
3	10.150	10	7.500
4	9.720	11	7.200
5	9.400	12	7.200
6	9.050	12	6.258
7	8.600		

Por cada día de ausencia en el trabajo que no sea consecuencia de vacaciones, descanso semanal, de compensación de exceso de jornada, puentes, festividades abonables o de licencias con sueldo de carácter sindical, se deducirá la veinticincoava parte del correspondiente importe mensual.

4.º Los Agentes de nuevo ingreso, durante el tiempo en que se hallen sujetos a periodos de prueba o prácticas, así como los militares en prácticas de las promociones de FEVE, percibirán el 80 por 100 si son solteros y el 90 por 100 si están casados, de los conceptos de: Sueldo, plus Convenio y prima de la clase salarial correspondiente. Los conceptos variables del salario tendrán el mismo tratamiento.

5.º A partir de 1 de enero de 1982 los valores tipo de la hora ordinaria de trabajo serán los siguientes, según clases salariales y sin distinción de antigüedad:

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
4	190	9	155
5	183	10	148
6	176	11	148
7	166	12	148
8	161		

Sobre estos valores tipo se calcularán los incrementos correspondientes a las horas extraordinarias, T. D., descansos suprimidos y horas restadas al descanso mínimo.

6.º Las horas «a prorrata» que efectúe el personal comprendido en las excepciones 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 82 del Reglamento de Régimen Interior de 15 de marzo de 1973 (personal de estaciones de tráfico reducido, apeaderos y apartaderos directamente relacionados con la circulación de trenes, como Factores, Especialista de estaciones y trenes, Encargados y Jefes, Vigilantes de Vía y Guardabarreras, Guardas Jurados) les serán retribuidas, conforme a lo establecido en el apartado 7.º de la cláusula 3.ª del III Convenio Colectivo de fecha 12 de marzo de 1981, en la cuantía que se determina en la siguiente escala, según clases salariales y sin distinción de antigüedad:

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
4	286	9	234
5	274	10	222
6	264	11	222
7	253	12	222
8	241		

7.º Gratificación hora nocturna.—Se establece la siguiente escala de valores por hora para los trabajos realizados en horario nocturno:

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
4	31	9	25
5	30	10	23
6	28	11	23
7	27	12	23
8	26		

8.º La gratificación por título e idiomas seguirá abonándose en 1982 en la misma forma económica que se venía percibiendo.

Cláusula 5.ª *Destacamientos y dietas*.—1.º Se mantiene lo establecido en los puntos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la cláusula 4.ª del IV Convenio Colectivo, con la interpretación dada por la Comisión de Seguimiento en la circular de la Dirección número 77, anexo 1.

2.º Las cuantías de la dieta completa diaria, cualquiera que sea el supuesto que dé lugar a su devengo, serán las siguientes, según clases salariales:

Clase	Dieta completa (Pts. día)	Clase	Dieta completa (Pts. día)
1	1.128	4 a 12 (ambas inclusive)	1.002
2	1.066		
3	1.034		

3.º El valor de la hora de viaje del personal de máquinas, trenes y el de intervención en ruta se establece en la cuantía única de 42 pesetas, equivalente a la veinticuatroava parte de la dieta completa correspondiente.

Cláusula 6.ª *Indemnizaciones*.—1.º *Bocadillo*. El personal con derecho a interrupción de jornada para bocadillo, que no pueda disfrutar del mismo, se le abonarán las siguientes cantidades según clase salarial.

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas
6	82	10	69
7	78	11	69
8	76	12	69
9	73		

2.º *Viviendas*. La indemnización por vivienda se fija en 6.540 pesetas/mes, salvo los que viniesen percibiendo indemnizaciones superiores, que se mantendrán en su actual cuantía.

3.º Los conceptos no mencionados expresamente se mantendrán sin variación.

Cláusula 7.ª *Revisión semestral*.—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrase al 30 de junio de 1982 un incremento, respecto al 31 de diciembre de 1981, superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prever el comportamiento del índice de precios al consumo en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982, teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos. Tal incremento se abonará con efectos de 1

de enero de 1982 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados para 1982.

Cláusula 8.ª *Ingresos*.—Durante el año 1982 y con objeto de mantener los compromisos del Acuerdo Nacional de Empleo ingresarán en FEVE, un número de Agentes igual al número de las bajas que se produzcan por jubilaciones más la reducción paulatina de horas extraordinarias no estructurales.

En base a lo anterior, FEVE se compromete a que el número de ingresos que se realicen durante el presente año no sea inferior a 400 Agentes, que se distribuirán de la siguiente forma: 300 durante los nueve primeros meses del año, y de acuerdo con sus disponibilidades los 100 restantes durante el último trimestre de ese mismo año, o el primero del siguiente.

Se realizará un estudio antes del 1 de marzo de 1982, en el que se fijarán un número de plazas reservadas para disminuidos físicos.

Cláusula 9.ª *Horas estructurales*.—De mutuo acuerdo entre las dos partes se establecen para 1982 como horas estructurales las que a continuación se refieren:

Las que se realicen por aplicación de las noras del Real Decreto 195/1976, de 7 de mayo, sobre régimen especial de jornada en las Empresas de transportes.

Las que excedan de las previstas en gráficos del personal de trenes, conducción e intervención en ruta.

Las que por exceso sobre jornada legal se conceden para las operaciones de recepción y entrega del servicio.

Las que realiza el personal de oficinas entre 36 y las horas semanales de la jornada laboral establecida para 1982, que al no exceder de la jornada legal, no tienen el carácter de horas extraordinarias.

Las que se realicen con ocasión de accidentes o para solucionar necesidades urgentes y apremiantes que exija de inmediato el tráfico ferroviario.

Las horas de merma de descanso y las especiales o de mayor dedicación del personal de trenes, conducción e intervención en ruta, puesto que tales horas no compensan en realidad excesos de jornada, sino la irregular distribución de los ciclos de trabajo y períodos de descanso del referido personal.

Las que obedezcan a períodos puntas de producción y ausencia imprevistos.

Cláusula 10. *Jornada*.—Se establece para 1982 la jornada laboral fijada en el AMI de mil ochocientos ochenta horas anuales.

Los distintos Comités provinciales de Empresa, de acuerdo con la Dirección, desarrollarán la normativa reguladora de establecimiento de esta nueva jornada, reduciendo o compensando jornada según los casos, así como la normativa de puentes, descanso bisemanal, etc.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que disfrutaban determinados Agentes.

Cláusula 11. *Jubilación forzosa*.—1.º La jubilación forzosa para todas las categorías tendrá lugar en FEVE, durante el año 1982 y sucesivos, al cumplir los Agentes los sesenta y dos años de edad.

2.º La jubilación forzosa que se instrumentaliza en la presente cláusula sirve expresamente al objetivo de mantener, durante el año 1982, la política de empleo iniciada en años anteriores. En consecuencia, FEVE ingresará, durante el año 1982, un número de trabajadores, que sean titulares del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o jóvenes demandantes de primer empleo, igual, al menos, al número de las jubilaciones forzosas que se produzcan, procurando que exista la mayor simultaneidad posible entre el cese de los Agentes por jubilación forzosa y el ingreso de los nuevos Agentes.

3.º A los Agentes que cesen por jubilación forzosa durante el año 1982 se les concederá la siguiente indemnización alzada: El equivalente a un 0,30 mensualidad de sueldo inicial más antigüedad por años de servicio prestados en FEVE o en ferrocarriles integrados o 0,30 de treinta y seis mensualidades como mínimo.

La indemnización anteriormente señalada se entiende concedida como una compensación global que cubre tanto el propio cese por jubilación forzosa, el sacrificio personal por tal cese, como las disminuciones que se produzcan en la cuantía de la pensión de jubilación que corresponda a los Agentes cesados, y, en general, cualesquiera otros perjuicios económicos que puedan experimentar dichos Agentes como consecuencia de la jubilación forzosa.

4.º Se mantiene en vigor la cláusula novena, punto séptimo, del III Convenio Colectivo de FEVE y posterior desarrollo de la misma.

5.º Para años sucesivos se mantendrá la indemnización prevista en los puntos 4.º y 5.º de la cláusula novena del III Convenio Colectivo de FEVE.

Cláusula 12. *Jubilaciones voluntarias*.—Se establece la jubilación voluntaria para todos los Agentes a partir de los sesenta años de edad, con una indemnización de 0,1 mensualidad de sueldo inicial más antigüedad por cada año de servicio prestado en FEVE, o ferrocarriles integrados, conforme a un programa que se confeccionará de acuerdo con las peticiones que se reciban hasta el 30 de abril, al objeto de concederlas a partir de 1 de junio de 1982. Las fracciones de tiempo inferiores a seis meses serán despreciadas, y las superiores a seis meses se computarán como año completo.

Para las categorías directamente relacionadas con Circulación: Jefe de Estación, Factores autorizados, Maquinistas-Motoristas y Jefes de tren, se retrasará la concesión de jubilación voluntaria hasta el mes de septiembre.

Se estudiarán los casos excepcionales para agilizar los trámites de jubilación.

Cláusula 13. Información de pensión.—Previa petición individual se facilitará información aproximada de la cuantía de la pensión que pudiera corresponder al Agente con anterioridad a solicitar su pase a la situación de jubilado.

Cláusula 14. Ascensos.—Para optar al ascenso a categorías comprendidas en las tres primeras clases salariales será necesario haber permanecido en la categoría inmediata inferior un mínimo de dos años.

Para el ascenso al resto de las categorías comprendidas en las clases cuatro a doce se exigirá un mínimo de un año de permanencia en la categoría inmediata inferior.

Cuando no existan Agentes en la categoría inmediata inferior con el mínimo de permanencia exigido se eximirá a los concursantes de esta exigencia, aplicándose igual criterio en el caso de que hubiera que recurrir a las categorías inmediatas inferiores.

FEVE realizará al menos una convocatoria de ascensos durante el presente año de todas las categorías que sean necesarias. De acuerdo con la plantilla se establecerá antes del 28 de marzo por la Comisión de Seguimiento un programa-calendario de las mismas.

Se estudiará por la Comisión Paritaria el sistema de ascensos de RENFE para su adaptación a FEVE.

Cláusula 15. Ayudas escolares.—Se establece en 6.916.050 pesetas la cantidad dedicada a ayudas escolares para 1982.

Cláusula 16. Ayuda a subnormales.—Esta ayuda queda fijada a partir de 1 de enero de 1982 en 3.684 pesetas mensuales, en el mismo régimen y condiciones establecidas actualmente.

Cláusula 17. Faltas y sanciones. Derechos sindicales.—La Comisión de Seguimiento y Control estudiará antes del 31 de marzo la propuesta entregada por la Dirección sobre la normativa de faltas y sanciones y derechos sindicales.

Cláusula 18. Excedencias.—Las excedencias en FEVE se regirán por lo establecido en el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo.

Cláusula 19. Uniformes.—Se procederá a un estudio para la revisión de un nuevo Reglamento de Uniformes y su adecuación a las distintas épocas del año.

Se darán los pasos necesarios para que el verano de 1982 los Agentes de FEVE directamente relacionados con el público puedan disfrutar uniforme de verano.

Cláusula 20. Comedores.—Dentro de una política social, FEVE promoverá la construcción, adaptación y mejora de comedores laborales en los Centros de trabajo que estén dentro del marco de la legislación vigente sobre la materia.

Cláusula 21. Intercambio de billetes.—FEVE trasladará a la Comisión Mixta que se creará como consecuencia del III Convenio Colectivo de RENFE los casos concretos que evidencien circunstancias excepcionales.

FEVE gestionará con RENFE la posibilidad de obtención de intercambio de billetes gratuitos para jubilados, pensionistas y familiares.

Cláusula 22. Dormitorios.—FEVE procederá a un estudio a fin de determinar las zonas donde fuesen necesarias la instauración, modernización y conservación de dormitorios, según las necesidades del servicio.

La Comisión Paritaria, en el plazo de un mes, fijará los dormitorios necesarios y orden de prioridades de acondicionamiento, para realizar durante el año 1982.

Cláusula 23. Integración en FENRE.—1.º Los representantes de los trabajadores hacen constar su voluntad de integrarse en RENFE.

2.º Como continuación de lo establecido en el IV Convenio Colectivo, la Empresa y la representación sindical realizarán todas las gestiones posibles para concretar la permeabilidad de plantillas con RENFE.

Cláusula 24. Trabajos tóxicos, peligrosos o penosos.—La Comisión de Seguimiento e Interpretación estudiará una normativa de los puestos de trabajo que se puedan considerar tóxicos, peligrosos o penosos, con el fin de eliminar las condiciones que lo producen, o, en su defecto, la creación de condiciones que disminuyan tales riesgos (como reducción de jornada, aumento vacacional, etc.).

Cláusula 25. Seguro de vida.—FEVE tiene solicitada a distintas Empresas aseguradoras un estudio para la posible implantación del seguro de vida a sus Agentes. Una vez conocido el importe de la póliza, se estudiará por la Empresa y la representación sindical su posible aplicación.

Cláusula 26. Centros culturales y recreativos.—Se estudiará por la Comisión de Seguimiento la posibilidad de creación de Centros culturales y recreativos en los lugares más idóneos y en donde puedan concurrir un mayor número de Agentes, y que estará finalizado cuatro meses después de la firma del Convenio.

Cláusula adicional.—El presente Convenio y posterior desarrollo del mismo sustituye y modifica las correspondientes materias articuladas en la Reglamentación Nacional de Ferrocarriles de Uso Público no integrados en la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles, Reglamento de Régimen Interior y demás disposiciones de ordinario cumplimiento, que quedan implícita y explícitamente anuladas.

La Comisión Paritaria estudiará durante el presente año las modificaciones necesarias del Reglamento de Régimen Interior de acuerdo con la legalidad vigente del presente Convenio Colectivo.

Cláusulas finales. Primera. Comisión de Seguimiento e Interpretación.—Se crea una Comisión Paritaria constituida por cinco miembros representantes de la Empresa y otros en representación de los trabajadores (en la representación proporcional que les corresponda), que tendrá a su cargo el seguimiento e interpretación de lo establecido en este Convenio.

Segunda. Comisión de Seguimiento y Control.—Después de distintas deliberaciones y comprobación de los porcentajes, queda constituida por los siguientes señores, que podrán delegar en un sustituto cuando no puedan asistir a las reuniones de la Comisión.

Por UGT: Don José Antonio Llorente Gómez, don José Ramón Llera Rodríguez y don Vicente Lahiguera Jiménez.

Por CC. OO.: Don Vicente Estornell Martínez.

Por USO: Don Alberto Arce Sotres.

Por la Empresa: Don Servando González Tascón, don José Jiménez Latorre, don José Lorenzo Ramírez Aldavero, don Agustín Benito Sánchez y don Marcelino González Ferreras.

La Comisión de Seguimiento se reunirá a instancia de cualquiera de las dos partes y, como mínimo, una vez cada dos meses para tratar todos los temas que puedan tener relación con el Convenio Colectivo.

12382

RESOLUCION de 1 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Laminaciones de Lesaca, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Laminaciones de Lesaca, S.A.», recibido en esta Dirección General el día 22 de marzo de 1982, suscrito por la representación de dicha Empresa y por la de sus trabajadores el día 12 de marzo de 1982, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90.2 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «LAMINACIONES DE LESACA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito territorial.—Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación a todos los Centros de trabajo de «Laminaciones de Lesaca, S. A.», incluyendo también los de montaje de Perfiles y Cubiertas, Almacenes y Delegaciones de la Organización Comercial y Perfiles y Cubiertas, en todo el territorio nacional.

Las normas a aplicar en la fábrica de Castellón serán las establecidas en el capítulo IX del presente Convenio.

Art. 2.º Ambito personal.—El presente Convenio, durante su vigencia, afectará a todo el personal de plantilla de «Laminaciones de Lesaca, S. A.», en los Centros arriba indicados, con exclusión del personal de Mando.

Art. 3.º Ambito temporal.—El presente Convenio se pacta por un año y, por tanto, tiene período de vigencia desde el 1 de enero de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1982.

Art. 4.º Compensaciones y absorciones.—Las condiciones pactadas en el presente Convenio formarán un todo orgánico e indivisible y serán consideradas globalmente, por lo cual cualesquiera de ellas carecerán de valor si no son aplicadas en su totalidad.

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateralmente concedida por la Empresa, imperativo legal, Convenio Sindical, o por cualquier otra causa.

Habida cuenta de la naturaleza de este Convenio, las disposiciones legales futuras que puedan implicar variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados, únicamente tendrán eficacia práctica si global y anualmente considerados, superasen el nivel total del Convenio, en caso contrario, se considerarán absorbidas por las mejoras establecidas en el mismo.

Art. 5.º Aplicación y cumplimiento.—Las dudas que puedan surgir en la interpretación o aplicación del presente Convenio, serán sometidas a la consideración de una Comisión Paritaria